



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0351/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00073-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Este tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luciano Valdez Díaz contra la Armada de la República Dominicana. La parte dispositiva de dicha resolución reza, textualmente, como sigue:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados, tanto por la parte accionada, así como por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de amparo interpuesta en fecha 26 de septiembre del año 2014, por el señor LUCIANO VALDEZ DIAZ, contra el Ministerio de Defensa y la Armada Dominicana, como interviniente forzosa por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, de la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor LUCIANO VALDEZ DÍAZ, contra La Armada Dominicana como interviniente forzosa, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA a la Armada Dominicana su REINTEGRO con el rango que ostentaba a las filas de dicha institución, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta que se haga efectivo el reintegro. CUARTO: FIJA a la Armada Dominicana un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionantes, señor LUCIANO VALDEZ DÍAZ; a la parte accionada, Armada Dominicana, como interviniente forzosa y al Procurador General Administrativo. SEPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha decisión fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 472-2015, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Ramírez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La Armada de República Dominicana, el catorce (14) de junio de dos mil quince (2015), presentó ante el Tribunal Superior Administrativo el presente recurso de revisión contra la referida sentencia.

Este recurso fue notificado mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al recurrido, señor Luciano Valdez Díaz, y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2836-2015, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) y seis (6) de julio de dos mil quince (2015), respectivamente.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) que a partir de los hechos de la causa, y la glosa de documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar en el escenario procesal que se ha manejado la desvinculación por la Marina de Guerra de la República Dominicana (Armada Dominicana), el accionante señor LUCIANO VALDEZ DÍAZ da cuenta de que el motivo utilizado por dicho órgano para la cancelación carece de lógica, justificación y legalidad; en ese mismo orden, también nos hemos percatado de que las diligencias inherentes a dicha cancelación se realizaron a espaldas del accionante, puesto que no consta que en el mismo haya sido puesto en conocimiento del mismo, a fin de presentar eventuales reparos en caso de no estar conforme con el mismo mediante el ejercicio de su derecho de defensa.

b. Que lo anterior da cuenta de que la decisión de cancelar al Sargento Mayor LUCIANO VALDEZ DÍAZ, de la Marina de Guerra de la República Dominicana (hoy Armada Dominicana), la cual fue llamada a intervenir de manera forzosa, a todas luces rompe con el debido proceso administrativo que le debió ser garantizado por la accionada mientras se tramitaba dicha solicitud, pues el mismo no pudo ejercer su derecho a defenderse de la misma, al tiempo de que los elementos exigidos por el legislador para que se ponga de manifiesto la causal utilizada para motivar su retiro, en la especie, no se han configurado, lo que traduce a dicha decisión como una actuación lesiva del derecho y garantía fundamental del accionante a un debido proceso contenido en el artículo 69.10 de nuestra Constitución.

c. El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático del Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulan el funcionamiento de la Armada Dominicana, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad.

d. (...) *Que en consecuencia, luego del tribunal verificar que la cancelación del accionante fue realizado de manera arbitraria y en omisión a los preceptos que regulan el debido proceso administrativo, entendemos que procede acoger en parte la Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, ordenar a la Armada Dominicana, su reintegración a las filas de dicha institución, con los mismos derechos y condición que ostentaba al momento de su desvinculación, ordenando el pago de los salarios y compensaciones dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación y hasta que preste servicios en la misma, sin más descuentos y restricciones que las que ordenan las leyes especiales vigentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

e. (...) *Que en la especie no es un hecho controvertido para las partes que el accionante, LUCIANO VALDEZ DÍAZ, hasta el momento de su cancelación pertenecía a las filas de la Marina de Guerra de la República Dominicana (Hoy Armada Dominicana), con el rango de Sargento Mayor, no así del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por lo que ante la inexistencia de un vínculo entre esta última institución y el accionante a partir del cual podamos derivar que la información requerida se encuentre resguardada por la Armada de la República Dominicana, ha lugar a excluirle del presente proceso, ya que su presencia no resulta relevante para los fines de la presente acción de amparo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Armada de República Dominicana, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. *El Tribunal a-quo no motivó en cuanto a los hechos y menos en cuanto al derecho, su decisión de rechazar la excepción de incompetencia, convirtiendo así su decisión, en una sentencia ilegal (...) que en el Estado Social y Democrático y de Derecho debe estar garantizada la legalidad y legitimidad de toda decisión judicial mediante la fundamentación y justificación de todas decisiones judiciales.*
- b. *Al momento de los nobles jueces del Tribunal Constitucional, ponderar el presente escrito, podrán determinar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, retuvo su competencia sin fundamentarse en ningún criterio legal objetivo y coherente, armónico de forma lógica y por tanto, el Tribunal a-quo será declarado incompetente para conocer acciones de amparo contra los actos de la autoridad militar que en el ejercicio de su autoridad contra un militar, que supuestamente conculcó algún derecho fundamental.*
- c. *(...) Que no estando el accionante sub-judice o cumpliendo condena, el Tribunal incurre en una violación flagrante al principio constitucional sobre la irretroactividad de la Ley, lo que constituye un agravio superlativo, el querer conocer hechos que fueron fallados disciplinariamente antes de la ley que queréis imponer; por lo que entendemos que bajo estos fundamentos resulta un desafortunado constitucional e imposible, el conocerle amparo al accionante y hacer lo contrario, sería una franca violación a la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que el proceso disciplinario que conoció y deliberó la desvinculación como miembro de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana, fue realizado bajo la Ley Orgánica de ese entonces No. 873 del año 1978; y la Constitución del 2002, la cual, en su artículo 55, numeral 14, le atribuía al Presidente de la República, disponer en todo tiempo cuanto concierne a las Fuerzas Armadas (...) ingresar, retirar, separar, cancelar el nombramiento a sus miembros; y la parte organizacional; para asegurar la Seguridad y Defensa de la nación, entre otras facultades. Que en los casos de alistados, como es la especie, es facultad de los Comandantes Generales, para ese entonces Jefe de Estado mayores; ingresar y dar de baja, es decir sacar de las filas de las Fuerzas Armadas, por ser servicios que se ingresan por acuerdo entre estos a los fines de garantizar al país, tener la operatividad de la seguridad y defensa activa.*

e. *(...) Que en su sentencia, el tribunal a-quo DISPONE que al accionante les sean saldados los salarios y beneficios marginales que conlleva su condición y rango, pendientes de pagar desde la fecha de su cancelación, hasta la fecha en que se haga efectiva su reintegración a las filas militares; disposición esta que implica para el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, erigirse en un tribunal laboral, y se olvida el Tribunal A-quo, que al ser reintegrado un miembro de las Fuerzas Armadas, dispone de vías expeditas para que le sean restituidos sus haberes si procede tal restitución. En contradicción, con lo que establecen las normas de servicios que rigen las Fuerzas Armadas, no laborales, ya que no se nos aplica el Código Laboral, en su principio III, ASI COMO LO ESTABLECE LA LEY 41-08 (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que la violación al derecho al Trabajo debe presumirse ante la eventualidad del trabajador o servidor que realizando una actividad productiva que debe ser compensada con un salario, luego de llegada la fecha del pago de ese salario; al trabajador se le niega el salario ganado por la prestación de un servicio; no así en el presente caso; donde el accionante es desvinculado de la Armada de República Dominicana, el 13 de Marzo del año 2009; éste no reclama la tutela de los supuestos derechos conculcados; se modifica la Constitución vigente al momento de su cancelación (la Constitución del año 2002); permite que se modifique la Ley 437-06, Sobre Acción de Amparo; que se modifique la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, para luego de pasados 6 años, 5 meses demandar en amparo y el Tribunal ordenar que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su "cancelación, hasta la fecha en que vuelva a prestar servicios y su reintegración a las filas militar"; pero que con esta decisión, y por el carácter de vinculatoriedad decisiones en materia de derecho fundamental, el Tribunal a-quo, estaría eliminando de golpe y por raso, la prescripción extintivas que en relación con las acciones en materia laboral, establece el Código de Trabajo de la República Dominicana (...).*

g. *(...) cuando se trata del derecho fundamental del trabajo, que si bien está consagrado en la Constitución como un derecho fundamental, no menos cierto es, que cuando el trabajador o servidor es desvinculado de esas funciones como tal, por una causa atribuible a ese trabajador o servidor, no hay tal conculcación a ese derecho fundamental; y tal en sentido, el plazo prefijado primero por la Ley 437-06, sobre Recurso de Amparo, en su artículo 3, letra b, donde el accionante dispone del plazo de 30 días a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la conculcación, para demandar en amparo, y que era la ley vigente al momento de la cancelación del accionante, y la Ley 137-11, en su artículo 70.1, donde el plazo es de 60 días a partir de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha en que accionante tiene conocimiento de que sus derechos están siendo violados o conculcados; recobra toda su vigencia si el accionante, a sabiendas de que fue separado de su trabajo no reclama ese derecho dentro los plazos que en el caso del Accionante y Recurrido, permitió que vencieran ampliamente, ese accionante debe ser declarado inadmisibles en su acción de amparo.(...).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

El recurrido, Luciano Valdez Díaz, presenta en su defensa, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) *que el recurrente sostiene que la jurisdicción de amparo a-quo es incompetente para conocer acciones de amparo que buscan volver a ser militares por la vía judicial y que el recurrido debió acudir a un tribunal militar para que dirima, juzgue y decida sobre sus derechos fundamentales (...).*

b. (...) *que es imposible que la Jurisdicción militar conozca acciones de amparo contra las entidades castrenses, toda vez que dicha jurisdicción solo puede conocer infracciones militares según artículo 254 de la Constitución de la Republica, segundo, no es tribunal del orden judicial lo cual significa que no puede tutelar a nivel judicial, tercero, están subordinados a los vaivenes de destitución mediante decretos presidenciales, lo cual significa que no pueden ser garantistas con el amparista (...) no habrá efectividad judicial en la tutela que se busca y por vía de consecuencia no son independientes, ni parciales, máxime cuando sus jueces son militares activos sujetos a decretos de destitución, razón por la cual este argumento jurídico de la parte recurrente debe ser rechazado (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. (...) que el recurrido fue cancelado de manera arbitraria por supuestamente tener vínculos con un acusado de narcotráfico y nunca fue reingresado a las filas castrenses no obstante haber sido favorecido con una sentencia gananciosa.
- d. (...) que si el mismo es sospechoso de un hecho punible lo cual acarreará un proceso judicial o disciplinario en su contra, el mismo debió simplemente ser suspendido de las filas castrenses, más no cancelado de manera arbitraria (...).
- e. (...) si bien es cierto que el recurrente fue investigado por la supuesta implicación con un narcotraficante, no obstante no es menos cierto que dicha investigación culminó con una decisión judicial que lo favoreció, razón por la cual debió ser reintegrado nueva vez a las filas castrenses.
- f. (...) el recurrente debió considerar al recurrido inocente y tratarlo como tal, hasta que una jurisdicción penal o disciplinaria según el caso, lo juzgue y condene con una sentencia definitiva, firme e irrevocable, no obstante a esto, el mismo nunca fue condenado y todavía hasta el día de hoy se encuentra cancelado de las filas castrenses (...).
- g. (...) que el recurrido fue cancelado de las filas castrenses sin el debido proceso de ley, toda vez que no se respetó (...) la presunción de inocencia, así como el ordenamiento jurídico militar que lo amparaba (...).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran depositados en el presente recurso de revisión de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00073-2015, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 472-2015, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Ramírez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó a la Armada de la República Dominicana.
3. Auto núm. 2836-2015, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica el recurso de revisión al procurador general administrativo y al señor Luciano Valdez Díaz.
4. Escrito de defensa, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), depositado por Luciano Valdez Díaz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el recurrido en revisión constitucional de amparo, Luciano Valdez Díaz, fue cancelado de las filas de la Armada de la República Dominicana (Marina de Guerra) y ante tal decisión interpuso una acción



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha cancelación fue arbitraria, violatoria a su derecho de defensa, derecho al trabajo, al honor personal y de la garantía fundamental al debido proceso. El referido tribunal acogió la acción de amparo y ordenó su reintegro en el entendido que hubo conculcación de derechos fundamentales e inobservancia del debido proceso. No conforme con esta decisión, la Armada de la República Dominicana interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo. Sin embargo, estamos ante un recurso de revisión constitucional de amparo incoado contra una sentencia que involucra las mismas partes, la misma causa y un mismo objeto.

En tal virtud, habiendo este tribunal emitido decisión con respecto a la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), se concluye que se está ante la cosa juzgada.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos presentados, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. Este caso se contrae a una revisión constitucional de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió la acción incoada por el señor Luciano Valdez Díaz contra la Armada de la República Dominicana.

b. Verificando el sistema interno de expedientes de este tribunal constitucional, encontramos que existe el expediente núm. TC-05-2015-0187, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), relativo al señor Luciano Valdez Díaz.

c. Este expediente fue fallado mediante la Sentencia TC/0585/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luciano Valdez Díaz, contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Luciano Valdez Díaz contra el Ministerio de Defensa, por extemporánea, conforme lo establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11. QUINTO: ORDENAR la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Luciano Valdez Díaz, al recurrido, el Ministerio de Defensa, así como a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

d. Visto esto, estamos ante un recurso de revisión constitucional de amparo incoado contra la misma sentencia, que involucra las mismas partes y un mismo objeto. En tal virtud, habiendo este tribunal emitido una decisión en relación con la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), estamos ante una cosa juzgada y fallada.

e. La cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”; es decir, que en el caso procede aplicar la norma de derecho común, y hay que concluir que estamos ante la cosa juzgada.

f. Para acreditados autores como Fernando Villasmil B., la figura jurídica de cosa juzgada es “(...) es una presunción de carácter Iuris et de Iure, de que lo que fue decidido por sentencia definitivamente firme, es verdad definitiva y absoluta y no puede ser discutido ni revisado nuevamente” (*Los principios fundamentales y las cuestiones previas en el nuevo Código de Procedimiento Civil*, Maracaibo, Venezuela, 1986).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal ya se ha referido a este tipo de situación mediante el precedente establecido en su Sentencia TC/0050/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), diciendo:

De lo anterior se colige que el presente recurso es inadmisibile por carecer de objeto. La falta de objeto ha sido adoptada por este tribunal, se sustenta por ser cosa juzgada, de conformidad con el principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. d. En relación con la falta de objeto, este tribunal estableció su criterio en la Sentencia TC/0006/12 (precedente confirmado en las sentencias TC/0036/14 y TC/0046/14), la cual establece: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (...). e. En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, se declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por carecer de objeto, ya que este tribunal ha fallado un caso con identidad de partes y sobre la misma sentencia.

h. Y conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, siendo la cosa juzgada una causa de inadmisibilidat y disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.

i. En tal virtud procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), por haber sido fallado un expediente contra la misma sentencia las mismas partes, causa e idéntico objeto, y siendo entonces cosa juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00073-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), por tratarse de cosa juzgada, de conformidad con la Sentencia TC/0585/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Armada de la República Dominicana, al recurrido, Luciano Valdez Díaz, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario